



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 15 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que se presentó proceso relacionado como proceso de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** por reparto. Sírvase Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. N° 127-2021-00028-00

Palmira- Valle del Cauca, 15 de febrero de 2020

Ha sido presentada demanda denominada de “**RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**”, y así fue repartida a éste despacho judicial.

En los hechos de la demanda y con base en un informe emitido por sicólogo se dan a conocer unos supuestos, MALTRATO, ENCIERRO, ALIENACION PARENTAL, que según se afirma en la demanda violan flagrantemente los intereses personales y emocionales del menor IAN YERMAIN RAMOS VERA y con base en ello se exponen las siguientes pretensiones:

“PRETENSIONES MEDIDA PROVISIONAL. Que al ser admitida la presente demanda se suspenda provisionalmente la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia mediante el acta 52 del 23 de abril del 2019 en lo que se respecta a la salida del país del menor y la custodia compartida año a año.
- Restablecer el derecho del menor de establecer su permanencia donde sea la voluntad dejándole a la madre el derecho de departir con el menor los periodos de vacaciones escolares y los fines de año con la madre y el siguiente con el padre. - Prohibirle a la señora madre que continúe con el acoso policial en la casa de su menor hijo y permitirle que la vea los fines de semana mientras este en Colombia y se resuelva esta audiencia. - Excluir de este reparto al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira, por este despacho el que profirió el acta 52 del 23 de abril del 2018.”

Frente a éste panorama hay por decir que cuando se requiere garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ante su **inobservancia, amenaza o vulneración** conforme a lo consagra el artículo 51 del Código de la

Infancia y la Adolescencia, en concordancia con los arts. 96, 97 y 98 ib, las primeras autoridades facultadas para ello son las **autoridades administrativas**, indicadas en el artículo 51 de la mencionada ley de infancia y adolescencia, esto es Defensorías de Familia o Comisarías de Familia, según el caso, entidades que deberán proceder de inmediato a realizar la verificación de la garantía de derechos por equipo técnico interdisciplinario, conforme lo dispuesto por el art. 52 reformado por el art. 1 de la Ley 1878 de 2018, y sólo cuando estas autoridades han perdido la competencia por no resolver en el término indicado por la ley sobre tal restablecimiento, será el Juez de Familia quien asuma el conocimiento de tales diligencias conforme lo señala el art. 4 inc 10 de la Ley 1878 de 2018, que reformó el artículo 100 de la Ley de Infancia y adolescencia.

En este orden de ideas, se impone de rigor el rechazo de la mencionada demanda, por falta de jurisdicción (art. 90-2 del CGP) y por tanto se ordena que la misma sea remitida de inmediato ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que asuma el conocimiento del trámite de Restablecimiento de derechos del niño aquí involucrado como sujeto de derechos.

En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: Remítanse las presentes diligencias al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro zonal Palmira, para que asuma el trámite de Restablecimiento de Derechos solicitado a través de apoderado judicial por el señor **YERMAIN RAMOS GUZMÁN**, mayor de edad, en representación de su hijo **de iniciales I. Y. R. V.**

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **WILLIAN LOAIZA RUÍZ**, portador de la Tarjeta Profesional N°30483 del CSJ, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


YANETH HERRERA CARDONA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

En estado No. 013 de hoy 17 de febrero de 2021 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

**YANETH HERRERA CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39216a6545f7515d73c4b39aaca472c78f000e2eb58c47dd6d59b3c54f242e7c

Documento generado en 16/02/2021 08:43:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**